

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sonsón, Antioquia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Interlocutorio</b>	0366
<b>Proceso</b>	Verbal Sumario - Responsabilidad Civil Extracontractual
<b>Demandante</b>	Mercedes Castaño Ocampo
<b>Demandado</b>	María Luzmila Giraldo Gaviria
<b>Radicado</b>	05756 40 89 001 <b>2022 00127 00</b>
<b>Decisión</b>	Inadmite demanda

Examinada la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 10 del artículo 82, inciso final del artículo 83, numerales 3 y 5 del artículo 84, y el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho que la parte demandante deberá darle cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1- Deberá adecuar las pretensiones, de conformidad con las estimaciones pecuniarias hechas en la demanda.
- 2- Precisaré quién ostenta la titularidad del inmueble sobre el cual se pretende recaiga la inscripción de la demanda.
- 3- Deberá indicar si como prueba documental pretende presentar el presupuesto técnico anunciado en el acápite de cuantía, y en caso tal deberá anexarlo.
- 4- Deberá aportar la dirección electrónica de la demandante, el demandado y de los testigos en los términos del decreto 806 de 2020 en caso de contar con alguna, en caso contrario, también deberá manifestarlo.

En consecuencia, detallados los requisitos omitidos, se ordena a la parte demandante que los subsane, en el término máximo de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 90 del CGP, so pena del rechazo de la demanda.

Sin más consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sonsón, Antioquia,

**RESUELVE**

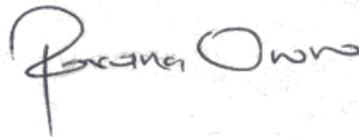
**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda Verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual, instaurada a través de abogado en amparo de pobreza, por la señora Mercedes Castaño Ocampo en contra de María Luzmila Giraldo Gaviria.

**SEGUNDO:** Tal como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco (05) días para que se dé

cumplimiento a lo exigido en la parte motiva de este proveído, so pena de ser rechazada la demanda. Deberá allegar un nuevo escrito de demanda incorporando cada una de las adecuaciones solicitadas en el presente auto.

**TERCERO:** De conformidad con el poder allegado, se le reconoce personería para actuar dentro de este trámite, en calidad de abogado en amparo de pobreza de la parte actora, al abogado en ejercicio César Augusto Carvajal Giraldo, portador de la T.P. N° 136.490 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROXANA OROZCO EUSSE  
JUEZ**

**CERTIFICO**

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 058 fijado el día 01 del mes de junio del año 2022, a las 08:00 de la mañana.

\_\_\_\_\_  
DANIEL FELIPE GALLEGO URREA  
Secretario